

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de febrero del año 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Comercial Emega, S. R. L.

Abogado: Lic. Joan J. Almánzar Cedeño.

Recurrido: Eco Motors, S. A. S.

Abogadas: Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Emega, S. R. L. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-09791-6, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Galería 360, local 203, sector Arroyo Hondo viejo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139090-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. Joan J. Almánzar Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063247-1, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Bussines Center, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eco Motors, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en avenida John F. Kennedy, núm. 90, ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172275-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 001-1846351-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el indicado domicilio de la parte recurrida.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00146 de fecha 27 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Eco Motors, S. A. S., contra la ordenanza número 504-2016-SORD-1607, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y RECHAZA la demanda inicial en Suspensión de Efectos Jurídicos de Intimación de Pago, interpuesta por la razón social Comercial Emega, S. R. L, contra Eco Motors, S. A. S., por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrida. Comercial Emega, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia virtual para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Emega, S. R. L., y como parte recurrida, Eco Motors, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 2016, la sociedad comercial, Eco Motors, S. A. S. vende de manera condicional el vehículo marca Shineray, modelo T30 Box Truck, color blanco, chasis LSYCKE2EXHG234763, registro y placa L356917, por la suma de US\$12,350.89, a la entidad comercial Emega, S. R. L.; b) a que en fecha 6 de octubre de 2016, mediante acto No. I063/2016, la parte recurrida en casación intimó la parte recurrente a pago en virtud de la Ley núm. 483 de Venta Condicional de Muebles, para que en el improrrogable plazo de 10 días francos satisficiera el monto adeudado hasta la fecha de US\$5,816.76, advirtiéndole que de no cumplir, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno; c) que el litigio se origina en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de efectos jurídicos de la indicada intimación de pago, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la ordenanza civil núm. 504-2016- SORD-1607 de fecha 24 de octubre de 2016; d) dicha decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la

alzada, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra decisión impugnada el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la ley en perjuicio de la parte recurrente.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada el 25 de abril de 2017 y el memorial de casación fue interpuesto el 26 de mayo del 2017, violando lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a lo alegado, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrida, en fecha 25 de abril de 2017, mediante acto núm. 468/2017 instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2017.

En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. En esas atenciones, al no contarse el día martes 25 de abril de 2017, que es el de la notificación, el plazo inició el miércoles 26 de abril de 2017 y venció el jueves 25 de mayo de 2017, el cual tampoco se tomaría en cuenta por ser el del vencimiento; por tanto, el último día hábil que se tenía para recurrir era el viernes 26 de mayo de 2017, la cual resulta ser la fecha en que fue depositado el indicado memorial de casación. En consecuencia, dicha vía recursoria se ejerció dentro del plazo que consagra la norma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Una vez resuelta la incidencia planteada, procede ponderar el recurso de casación. En ese tenor, la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó el acto de intimación a pago y puesta en mora núm. 1063/2016, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado en virtud de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, por cuanto estableció que dicho acto carece de la urgencia que se requiere para ordenar medidas provisionales y que sus efectos no constituyen un daño inminente. Que había puesto en conocimiento a la parte recurrida la decisión de devolver el vehículo que se encontraba en sus talleres como consecuencia de los múltiples problemas presentados, por tanto, era necesario suspender la incautación del vehículo hasta tanto se conociera la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por lo que, al juzgar en ese sentido, la corte a qua desconoció la naturaleza jurídica de dicha intimación, así como, el efecto irreversible de incautación que surte luego de transcurrido el plazo de los 10 días que prescribe la ley antes mencionada.

La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada, sostiene que en ningún momento puede considerarse el acto de intimación a pago y puesta en mora notificado en virtud de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, como una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, si el comprador condicional ha incumplido su obligación de pago

válidamente contraída; que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el recurrente no aportó en ninguna de las jurisdicciones ordinarias pruebas que sustenten sus pretensiones.

Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda primigenia, en razón de que pudo comprobar que el acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre de 2016, es contentivo de una notificación de intimación de pago y puesta en mora para que el hoy recurrente en casación de cumplimiento a lo pactado en el contrato de venta condicional de muebles de fecha 24 de junio de 2016; que en tal virtud, dicha notificación no ocasiona ningún daño inminente que deba ser detenido, pues la pretensión del demandante no se enmarca dentro de las situaciones de urgencia que prescribe el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que den lugar a que el juez de los referimientos suspenda los efectos jurídicos del indicado acto.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente. En el caso presente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua en virtud de los poderes que le otorga el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, ponderó dos de las condiciones requeridas para ordenar o rechazar una medida provisional: la urgencia y el daño inminente. La primera, en razón de que pudo comprobar que la intimación a pago y puesta en mora que le fue notificada a la recurrente en casación, estaba fundamentada en el incumplimiento de pago -lo cual no ha sido controvertido- de una obligación contractual regida por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; y, la segunda, por considerar que de la mera notificación de dicho acto no se retiene la existencia de un daño inminente que deba ser detenido, puesto que la parte recurrida notificó la intimación a pago y puesta en mora en virtud del artículo 10 de la indicada ley de Venta Condicional de Muebles.

Que a pesar de que la parte recurrente aduce que la corte a qua desnaturalizó el acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre 2016, sobre la base de que no retuvo de éste un daño inminente puesto que no ponderó que dicho acto no era un simple acto de requerimiento de pago, sino que en un plazo de 10 días daría lugar a la incautación del bien mueble de que se trata, esta corte de casación es del entendido, que contrario a lo aquí planteado, tal cuestión no constituye una desnaturalización, puesto que como se ha señalado, el alcance de dicho acto es una consecuencia del incumplimiento de pago no contestado así como del mandato expreso de la Ley 483 mencionada.

En ese sentido, al rechazar la alzada la solicitud de suspensión del efecto de incautación del vehículo hasta tanto se conociera la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios que interpuso en contra de la recurrida por los problemas que presentaba el vehículo, formaba parte de sus poderes, al no retener ninguna ilegalidad manifiesta que hiciera hacer cesar los efectos del artículo 10 de la precitada ley, el cual dispone que: "Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las

obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliera la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre”.

Del análisis del artículo enunciado precedentemente, se deriva que en materia de venta condicional de muebles, para los casos en que el comprador no cumpla con el pago del mueble, el legislador ha instituido un procedimiento legal, con carácter expedito, para que el vendedor pueda perseguir el pago de su acreencia o la reivindicación del mueble vendido; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no desconoció la naturaleza jurídica del acto que le fue notificado, toda vez que de conformidad con lo indicado en el artículo antes mencionado ésta pudo comprobar que a pesar de los alegados problemas que presentaba el vehículo, no era controvertido que la recurrente había dejado de dar cumplimiento a su obligación de pago; por tanto, tal y como indica la alzada no se constituye como un daño inminente que deba ser detenido el hecho de que la vendedora haya iniciado el procedimiento que la ley ha puesto a su disposición para perseguir el pago de su crédito o la reivindicación del vehículo.

En tal virtud, al haber revocado la corte a qua la medida provisional que ordenaba la suspensión de los efectos jurídicos del acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre de 2016 y rechazado la demanda primigenia, por haber comprobado que no se encontraban presentes ninguno de los elementos requeridos por la ley para la acoger la demanda en referimiento, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación invocado, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 931 al 980, 971, 972, 1001 del Código Civil; 141 y 214 al 218 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Emega, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00146, de fecha 27 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici